



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920240000400
Demandante: Porvenir S.A.
Demandado: Agropesquera Industrial Bahía Cupica Limitada C.I.
Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la viabilidad de librar orden de apremio, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$5.438.343 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$27.573.100, con corte al 29 de octubre de 2023.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador **AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LIMITADA C.I.** (archivo 01 páginas 17 a 24), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los trabajadores afiliados (archivo 01 páginas 21 a 22), el cual fue remitido por la empresa de servicio postal Servicios Postales Nacionales S.A.S., a la dirección electrónica que aparece en el certificado de matrícula mercantil del demandado.

- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 01 páginas 11 a 16), en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado y los periodos en mora que NO corresponden con el requerimiento efectuado al empleador.

Así las cosas, sería del caso librar orden de apremio, de no ser porque mientras en el requerimiento se comunicó una deuda total de \$9.591.631 por los periodos comprendidos entre diciembre de 1996 y diciembre de 2008, en la presente demanda se deprecia el pago de \$5.438.343 por concepto de capital y \$27.573.100 por concepto de intereses moratorios, por los ciclos comprendidos entre febrero de 1998 y diciembre de 2017, valor superior al requerimiento y con diferencias relevantes que conllevan a establecer que no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo ni se ha cumplido la finalidad del requerimiento consiste en permitir al empleador contar con la oportunidad de tener conocimiento y ejercer contradicción frente a la deuda que se le endilga, de manera previa a comparecer ante un proceso judicial.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento deprecado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **AGROPESQUERA INDUSTRIAL BAHÍA CUPICA LIMITADA C.I.**

SEGUNDO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder allegado¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

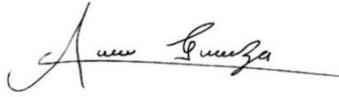
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo 01 página 69.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 06
del 7 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfe7811af79a5d1346e4c23bc8919d59c3e8b16f65c359c0689b8330b7218ff**

Documento generado en 05/02/2024 08:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240000200
Demandante:	Miguel Antonio Montaña Beltrán y otra
Demandado:	Porvenir S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder allegado resulta insuficiente en la medida que únicamente se confirió para llevar a cabo el trámite de conciliación extrajudicial, por ende, deberá aportarse el poder que faculte para adelantar y surtir el trámite del proceso de la referencia, el cual, se recuerda deberá contar con la presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. El hecho 2 corresponde a apreciaciones jurídicas del togado, por lo que, deberán eliminarse y/o consignarse en el acápite correspondiente, esto es, en el de fundamentos de derecho (Numerales 6 a 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
3. Los hechos 4, 6 y 7 contienen más de una situación fáctica, por tanto, deberán separarse y clasificarse adecuadamente. (Num. 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.).
4. En las páginas 19 a 70 y 84 a 129 del archivo 09 obran providencias de otros Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Num. 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)
5. La declaración extrajuicio de un testigo que se enlista en el acápite de pruebas no fue aportada, por lo que, deberá allegarse. (Num. 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)

6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos (artículo 6º Ley 2213 de 2022).

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho allí indicado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **MIGUEL ANTONIO MONTAÑA BELTRÁN y CLARA ISABEL HERRERA ESPITIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

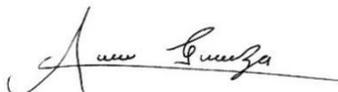
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_06_**
del 7 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493cbe81e9a27c0062791d379c1c394c2b4c3dde38c404410d84449156b8a451**

Documento generado en 05/02/2024 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Especial - Acoso Laboral
Radicación: 110013105039202400001100
Demandante: Diana Cristina Herrera Echeverría
Demandado: Banco de Bogotá y otros
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1010 de 2006, esto es, la interposición de la queja correspondiente ante el comité de convivencia de la empresa empleadora demandada, o ante el Ministerio del Trabajo.
2. Precisar las conductas de acoso laboral que alude en la pretensión 1, toda vez que relaciona las contenidas en los numerales 2, 4 y 5 literales c, d, f, i, y k; de la Ley 1010 de 2006, sin indicar el o los artículos a que hace referencia. (Núm. 6 artículo 25 CPTSS)
3. Las pretensiones condenatorias se encuentran mal enumeradas, como quiera que se pasa de la 4 a la 6, por lo que deberá corregirse dicha situación. (Núm. 6 artículo 25 CPTSS)
4. Los hechos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 18, 23, contienen más de una situación fáctica, por lo que se deben separar e individualizar adecuadamente. (art. 25 Núm. 7 CPTSS).
5. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada BANCO DE BOGOTÁ, como quiera que la documental arrojada, no refleja el domicilio, dirección de notificación judicial ni representación de dicha entidad financiera. (Núm. 4 Artículo 26 CPTSS)
6. Aportar la comunicación adjunta a que hace referencia el numeral 74 y 8A del acápite de pruebas. (Núm. 4 Artículo 26 CPTSS)

7. Indicar el domicilio y dirección donde pueden ser notificados los testigos que se convocan. (Núm. 9 Artículo 25 CPTSS)
- 8 No se informó la forma como se obtuvo el canal digital de notificación de la demandada BANCO DE BOGOTÁ, allegando para el caso las evidencias correspondientes. Ley 2213 de 2022 núm. 8.

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **DIANA CRISTINA HERRERA ECHEVERRÍA** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ, MIGUEL ÁNGEL MEJÍA, DIANA ALEJANDRA LÓPEZ, CHISTIAN VILLA, LAURA GONZÁLEZ y GABRIELA LUCÍA BONILLA LEGUIZAMÓN**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO LOZANO**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 01 *ESCRITODEMANDALABORAL* páginas 12 a 14 del expediente digital SIUGJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 06
del **07 de febrero** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230201000
Demandante: Sandra Sierra Alarcón
Demandados: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que el poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, pues no se avizora la autenticación del documento. Así mismo, tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, su otorgamiento a través de mensaje de dato. (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **SANDRA SIERRA ALARCÓN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, atendiendo los defectos encontrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

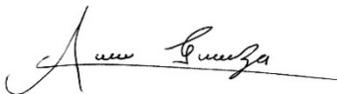
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_06_**
del 07 de febrero de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22028e3887fc3e1d41a7b06c62750d07eeec3cc9c07e5f44313e0098c548c824**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230200700
Demandante: Jairo Alberto Vanegas Jaramillo
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitir

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIRO ALBERTO VANEGAS JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, **la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.**

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del

despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo del señor JAIRO ALBERTO VANEGAS JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.112.872. **Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **LAURA ISABEL PRIAS MOTTA**, identificados en legal forma como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en un término de (5) días hábiles emende el poder allegado, dado que, la designación del Juez a quien lo dirige es JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOT, cuando lo correcto es JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO. (Inc. 1 Art. 82 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 06
del 07 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9905c1a6d15a78862df60ea061e81b6e7c05937486ac636697d470ffc6969ca5**

Documento generado en 02/02/2024 07:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230200600
Demandante: María Mercedes Escruceria Gutiérrez
Demandada: Skandia S.A.
Asunto: Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, conforme a lo descrito en el libelo demandatorio y las pruebas allegadas, el Despacho ordenará una vinculación como litisconsorte pasivo.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **MARÍA MERCEDES ESCRUCERIA GUTIÉRREZ** contra **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a **LETIZIA TRIANA PINZÓN, FLOCARIS TRIANA PINZÓN** y **NICOLAS TRIANA ESCRUCERIA**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dichotrámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

“avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

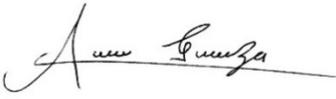
CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

QUINTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: RECONOCER al Doctor **JHONATAN BUITRAGO BÁEZ**, identificado en legal forma, para que actúe como apoderado de **MARÍA MERCEDES ESCRUCERIA GUTIÉRREZ**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>06</u> del 07 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e680c2659ac357d210d5a4fb7b23eb7a1c934891efce635b17dd265a360632**

Documento generado en 29/01/2024 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920230200500
Demandante:	Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y cesantías Porvenir S.A
Demandado:	Fadmas S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda ejecutiva

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. En el hecho 05 se informa que se realizaron acciones de cobro en contra de la demandada mediante comunicación de fecha 2 de noviembre de 2023 por la suma de \$45,073,600 de pesos *“por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas desde el periodo 202301 a 202308”*, sin embargo, al revisar el referido documento se observa que por dicho concepto se reportó como deuda la suma de \$43.033.600 de pesos, mientras que por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional se reportó como deuda la suma de \$2.040.000, luego, al sumarse ambos rubros sí arroja la suma de \$45,073,600, pero se itera, no únicamente por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, como erradamente se mencionada en la demanda, sino por la suma de ambas obligaciones, situación que deberá adecuarse. (Artículo 25° numeral 7° CPTSS).
2. Siguiendo el mismo argumento, en la pretensión contenida en el literal A se solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$45,073,600 *“por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre 202301 a 202308”*, no obstante, como ya se advirtió, dicho monto corresponde a la suma de lo adeudada por dicho concepto, más el pasivo por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, el cual sí se discriminó de manera separada en el literal C del mismo acápite, quiere decir lo anterior, que la suma requerida en el literal A no se acompasa con la deuda reportada en el requerimiento del 02 de noviembre de 2023 por el rubro de cotizaciones pensionales obligatorias, pues en el mencionado documento se indica que lo

adeudado es \$43.033.600, motivo por el cual debe adecuarse lo pretendido en ese sentido. (Artículo 25° numeral 6° CPTSS).

3. No se indica de manera concreta las razones de derecho, pues no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino de que también se establezca qué relación guardan con los hechos y pretensiones de la demanda (numeral 8 del artículo 25 del CPTSS).

Ahora bien, como quiera que el poder aportado satisface los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se reconocerá personería a la abogada KEREN MARIA PAEZHOYOS para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante.

Finalmente, una vez se subsanen los errores advertidos en precedencia, se entrará a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en contra de la sociedad **FADMAS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER a la abogada **KEREN MARIA PAEZHOYOS** para que actúe en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

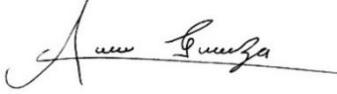
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_06_**
del 07 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777f97bf2b181d0b307c58f3873d1d39648f029b05f5331e46985d47a9691ad0**

Documento generado en 02/02/2024 07:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230200400
Demandante: Edgar Mora Hurtado
Demandada: Colpensiones y otro
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitir

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EDGAR MORA HURTADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico, para lo cual la parte demandante podrá hacer uso del formato que se encuentra en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, **la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.**

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO:: Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que allegue el expediente administrativo del señor EDGAR HURTADO MORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.317.981, junto con el SIAF. **Se advierte que el incumplimiento a esta orden**

dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

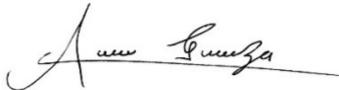
(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 06
del 07 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aaeb4f6eb6b38bceadb1e468938f53a8f20aa8dbd9ea425d0d5c930e79fa0c**

Documento generado en 02/02/2024 07:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230200300
Demandante: Pedro Elías Ruiz Carreño
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, toda vez que, no consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte pasiva por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, dado que el poder allegado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por **PEDRO ELÍAS RUIZ CARREÑO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** atendiendo los defectos encontrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, advirtiendo que se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandada de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la doctora **MARÍA CRISTINA OTÁLORA MANCIPE**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

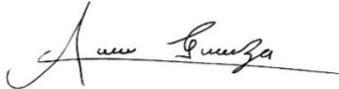
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06
del **07 de febrero de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf76adfa9a86dc7396d0faa68ebaf170fab0e073901ac14dc5a24eddd96629b**

Documento generado en 02/02/2024 07:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230200200
Demandante: Juan Sebastián Álvarez Beltrán
Demandado: NEIA S.A.S.
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos 28 al 32 contienen situaciones fácticas de un tercero que no es parte procesal y, por ende, no sirve de fundamento de ninguna de las pretensiones, por lo que deberá retirarlos. (numeral 7 artículo 25 del CPTSS).
2. No se indica de manera concreta las razones de derecho, pues no se trata de nombrar un conjunto de normas, sino de que también se establezca qué relación guardan con los hechos y pretensiones de la demanda (numeral 8 del artículo 25 del CPTSS).
3. En el acápite de notificaciones se indican los de la señora Rosa Johanna Zambrano Ramos que, aunque es quien figura como representante legal de la sociedad demandada, no son la misma persona, motivo por el cual deberá adecuarlo, informando domicilio y dirección de la accionada NEIA S.A.S. y no de su representante legal. (numeral 3 del artículo 25 del CPTSS).
4. Debe indicar concretamente los valores sobre los cuales estima la cuantía, pues no se trata simplemente de indicar una suma de dinero, sino de calcular concretamente su valor. (numeral 10 del artículo 25 del CPTSS).

Ahora bien, como quiera que el poder aportado satisface los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se reconocerá personería al abogado RAFAEL

ENRIQUE CANTILLO PULIDO para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ BELTRÁN** en contra de la sociedad **NEIA S.A.S** , de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER al abogado **RAFAEL ENRIQUE CANTILLO PULIDO** para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandante, en lo términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

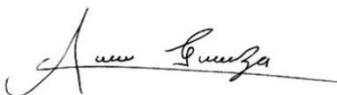
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 06 del 07 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28bea211e86f931cef21f80793ea6ca0d229f803436a5dad6f9c835e3105166**

Documento generado en 02/02/2024 07:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>